

RESOLUCIÓN No. 1489 DE 2018

**POR LA CUAL SE IMPARTE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE N° 90- 2016**

El suscrito Secretario De Control Urbano Y Espacio Público, en uso de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las contenidas en el artículo 209 de la C.P., Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 2218 de 2015, Decreto Distrital N° 0941 del 28 diciembre de 2016 y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2. Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).

3. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: "Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia **o el funcionario que reciba la delegación**, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren".

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: "*Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.*" y "*Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes*", y "*Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional (...)*".

5. Que el párrafo 3 del artículo 2 del Decreto 568 de 2017, Por medio del cual se regula el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones sus estructuras de soporte y estructura asociada, establece que las antenas que hagan parte del inventario que reúne el consolidado de las estructuras de redes de telecomunicaciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, reportadas por las empresas de telecomunicaciones en virtud del mismo, harían parte de la etapa de transición y legalización contemplados en el Capítulo IV (IBIDEM).

6. Que los artículos 14 al 16 del Decreto 568 de 2017, establecen el procedimiento a seguir por las empresas de telecomunicaciones que tuvieran instaladas infraestructuras de telecomunicaciones que debieran ser reubicadas, de acuerdo en lo dispuesto en el Decreto 212 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial)

7. Que el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 dispone, Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el



acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad

8. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: "*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*"

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

-Que en consideración a queja radicada bajo Código EXT-QUILLA-16-019076, se realizó visita al predio ubicado en la CALLE 51C N° 4 – 55 de esta ciudad, donde se encontró un lote en el cual "se observó que presenta una estructura metálica de aproximadamente 15 mts de altura, para la instalación de antenas de telecomunicaciones, sin los permisos reglamentarios y en contravención al uso del suelo del plan de ordenamiento territorial Decreto N° 0212 - 2014. Área de infracción 48M2". Lo cual quedó consignado en terreno en el Acta de visita 106 de 2016 y reiterado en el subsecuente informe técnico 0136-2016.

-Que mediante Auto No. 079-2016 de febrero 16 de 2016, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de la ley 1437 de 2011, en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA NIT. 805006014-0, COLOMBIA MOVIL S.A. ESP con NIT 830.114.921-1, COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A con NIT 900092385-9 Y ADOLFO MARIO DULCE PACHECO CC 7428850, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la CALLE 51C N° 4 – 55 de esta ciudad. Los cuales fueron debidamente comunicados.

-Que en respuesta al Auto de averiguación Preliminar 079 - 2016, las empresas DIRECTV COLOMBIA LTDA NIT. 805006014-0 y COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, indicaron, que la antena de telecomunicaciones ubicada en el predio objeto de la presente investigación no era propiedad las mismas, por cuanto solicitaron su desvinculación de la presente investigación sancionatoria.

-El 29 de Junio de 2017, se elevaron cargos, mediante Pliego N° 0142-2017 en contra de las empresas de telecomunicaciones COLOMBIA MOVIL S.A. ESP con NIT 830.114.921-1 y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A con NIT 900092385-9 Y ADOLFO MARIO DULCE PACHECO CC 7428850

-Que una vez verificado el consolidado allegado a este Despacho por parte de la Secretaría de Planeación, el cual contiene la lista de antenas reportadas por las empresas de telecomunicaciones, las cuales entrarán en etapa de transición y legalización de acuerdo al Decreto 568 de Agosto 25 de 2017, se determinó que la antena instalada en el sector correspondiente a la CALLE 51C N° 4 – 55, fue reportada por la empresa de telecomunicaciones titular de la misma.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, que es deber del Estado fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión del servicio de telecomunicaciones, así como procurar que dicho servicio se preste dentro de un marco de regulación que reivindique el orden urbanístico, y propenda por un equilibrio ambiental, garantizando un orden para que las estructuras del sistema de telecomunicaciones sean localizadas en los sitios permitidos en el actual POT (Decreto 212 de 2014) del Distrito de Barranquilla (Artículo 8 del Decreto 195 de 2005).

Que mediante Decreto 568 de Agosto 25 de 2017 la Alcaldía Distrital de Barranquilla, reguló el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones, sus estructuras de soporte e infraestructura asociada, dándoles a los operadores de dicho servicio la oportunidad de presentar ante la Secretaría de Planeación Distrital el inventario de las estructuras que tuvieran instaladas en el territorio del Distrito de Barranquilla, al momento de la publicación del mismo, con el fin de que aquellas que siendo reportadas, no cumplieran con los requisitos para su ubicación, entraran en etapa de transición y legalización, pudiendo ser reubicadas según el caso, dando así cabal cumplimiento a lo ordenado en el POT.

Que dentro del plazo otorgado por el Decreto mencionado, la Empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1, reportó según lo dispuesto, la antena objeto de la investigación sancionatoria 90-2016, en los siguientes términos:

SITIO	Y	X	DIRECCION	POLIGONO	NOMBRE_USO
Q345	10.942143	-74,808349	CALLE 51C N° 4 – 55	PR-3	Polígono Residencial - Tipo 3

Así las cosas, y teniendo como base legal lo obrante en el plenario, este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe el mérito para proseguir con el procedimiento sancionatorio. Motivando dicha deducción jurídica y legal, en la certeza de que la instalación de la antena ubicada en la CALLE 51C N° 4 – 55, no se encuentra contraviniendo en estos momentos las normas específicas sobre usos de suelo, toda vez que como se indicó, verificado el listado suministrado por la Secretaría de Planeación, contenido del consolidado de la información reportada por las empresas de telecomunicaciones en acato a lo dispuesto por el artículo segundo del Decreto 568 de 2017, se encontró que dicha antena fue reportada por la empresa propietaria de la misma, contando así con el término establecido por el mencionado Decreto para su reubicación.

Ahora bien, cabe señalar que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales; que en el presente caso, es que la antena instalada cumpla con los requisitos de uso del suelo, mejorando la calidad de vida de los habitantes del territorio y la organización de los asentamientos humanos, que es lo que se busca garantizar por medio de la reubicación de la misma y la exigencia del

trámite y expedición de las licencias respectivas.

74 89

Con todo, es importante resaltar que las facultades de que goza esta Secretaría sobre el caso concreto, no fenecen por causa del presente Acto Administrativo, sino que en cumplimiento del principio de legalidad, las mismas tenderán a la verificación del cumplimiento de aquel, recordando que su incumplimiento abre la posibilidad a la administración, de ejercer sus prerrogativas a través de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código Contencioso Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, el cual contempla la imposición de multas en caso de renuencia, cuando como en el presente caso, se imponen sanciones de hacer, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016. Toda vez que el Decreto 568 de 2017, establece como obligación del operador, la presentación de un plan de reubicación de las estructuras instaladas que no cumplieran con lo exigido en el POT, disponiendo en el parágrafo primero del artículo 15 (IBIDEM), que vencido el plazo para la presentación del plan de reubicación, sin que este se hubiere presentado, se entendería que las estructuras y redes de telecomunicaciones reportadas, NO harían parte del régimen de transición y por tanto, este Despacho a través de las inspecciones de policía adscritas al mismo, iniciarían los procesos policivos correspondientes.

Así las cosas, luego de las averiguaciones preliminares descritas, el análisis legal del expediente y en virtud de lo dispuesto por el Decreto 568-2017, procederá este Despacho a dictar una orden administrativa, con una obligación de hacer. Lo anterior en virtud a que la antena de telecomunicaciones ubicada en la CALLE 51C N° 4 – 55, fue reportada por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1 encontrándose por tanto en trámite de legalización por parte de la Secretaría de Planeación.

Por tal razón, esta Secretaria,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1, en calidad de propietarios de la antena ubicada en la CALLE 51C N° 4 – 55, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 568 de 2017, a presentar el plan de reubicación para dicha infraestructura, en los términos de la citada norma y de conformidad con los lineamientos que para tales fines disponga la Secretaría de Planeación, como autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento en que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1 no cumplan con los lineamientos dados por la Secretaría de Planeación, para la concreción del plan de reubicación consagrado en los arts. 14 al 16 del Decreto 568 de 2017, respecto de la infraestructura ubicada en la CALLE 51C N° 4 – 55, la administración en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, ejercerá su potestad dando cumplimiento a lo dispuesto por el art 90 del CPACA. Sin perjuicio de los procesos policivos a que haya lugar, de acuerdo con los artículos 135 y SS de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente contentivo de la Investigación sancionatoria 90-16 al Archivo de esta Secretaría, una vez se haya dado traslado a la oficina de Control Urbano para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar del presente acto administrativo a los señores, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1 por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la CALLE 51C N° 4 – 55, conforme lo dispuesto por el artículo 68 y 70 SS. del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).



ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en Barranquilla, a los

27 NOV. 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PSZ
Proyectó: KPR